

EXPEDIENTE No. 323/2014-C1

Guadalajara, Jalisco, Diciembre 04 cuatro del año 2017 dos mil diecisiete.- - - - -

V I S T O S: Los autos para dictar **NUEVO LAUDO**, en el juicio laboral número **323/2014-C1**, promovido por el **servidor público [1.ELIMINADO]**, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE, JALISCO**, *en cumplimiento a la ejecutoria aprobada en sesión de fecha 27 veintisiete de octubre de 2017 dos mil diecisiete, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo directo número 161/2017*, de conformidad con lo siguiente: - - - - -

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día 31 treinta y uno de Marzo del 2014 dos mil catorce, el actor [1.ELIMINADO], por su propio derecho, interpuso demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco, reclamando como acción principal la Reinstalación en el cargo de Oficial de Protección Civil, adscrito a la Dirección de Protección Civil y Bomberos del Ayuntamiento de Tlaquepaque, en el que se desempeñaba, pago de salarios vencidos, entre otras prestaciones de carácter laboral.- - - - -

2.- Esta Autoridad mediante acuerdo de fecha 06 seis de Junio del 2014 dos mil catorce, admitió la demanda, ordenando el emplazamiento respectivo y señalando fecha para el desahogo de la Audiencia que contempla el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- Una vez que fue emplazada la parte demandada, dio contestación a la demanda por escrito presentado en este Tribunal el 11 once de Septiembre del 2014 dos mil catorce.- - - - -

3.- La Audiencia inicial se llevó a cabo el 15 quince de febrero del 2016 dos mil dieciséis, en la que al abrirse la etapa *Conciliatoria*, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo; en la fase de *Demanda y Excepciones*, se tuvo a las partes ratificando sus escritos de demanda y de contestación de demanda, a la parte actora haciendo uno de su derecho de réplica y sin que la demandada formulara contrarréplica; también se interpele al trabajador actor para que dentro del plazo de ley se manifestara en cuanto al ofrecimiento de trabajo hecho a su favor

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

por el Ayuntamiento demandado, en los términos señalados en la contestación de demanda, aceptación que llevo a cabo en ese momento, señalando fecha para la reinstalación; en el periodo de *Ofrecimiento y Admisión de Pruebas*, se tuvo a los contendientes aportando los medios de prueba que estimaron adecuados a su representación, reservándose los autos para resolver respecto de las pruebas ofrecidas.- - - - -

4.- Por actuación del día 22 veintidós de febrero del 2016 dos mil dieciséis, se resolvió en cuanto a la admisión o rechazo de las pruebas ofrecidas, señalándose fecha para aquellas que resultaron admitidas y ameritaron preparación.- Con data 11 once de abril del 2016 dos mil dieciséis, el accionante fue reinstalado en el puesto que desempeñaba.- Una vez desahogadas las pruebas admitidas, por acuerdo del 07 siete de Junio del 2016 dos mil dieciséis, se concedió a las partes el término de ley para formular alegatos.- Por último, en la actuación del día 27 veintisiete de Junio del 2016 dos mil dieciséis, declaró concluido el periodo de instrucción, ordenando turnar los autos a la vista del Pleno, a efecto de emitir el laudo correspondiente, lo que se llevó a cabo el día 27 veintisiete de enero del año 2017 dos mil diecisiete.- - - - -

5.- Mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibida ***la ejecutoria aprobada en sesión de fecha 27 veintisiete de octubre de 2017 dos mil diecisiete, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo directo número 161/2017, en la que se resolvió conceder el amparo solicitado al quejoso [1.ELIMINADO], para el efecto de que la autoridad responsable: 1. Deje insubsistente el laudo reclamado; 2. Reponga el procedimiento a fin de que:***
a) provea lo conducente a fin de dejar insubsistente su determinación relativa a tener por perdido el derecho de la parte actora al desahogo de la prueba testimonial, emitida en la resolución de admisión de pruebas de veintidós de febrero del año dos mil dieciséis (folios 113 a 115 ídem), y en la audiencia celebrada el veintidós de abril del año dos mil dieciséis (folio 122 ídem); y una vez hecho lo anterior, cite a los testigos en la hora y día que al efecto se señale, para poder desahogar la prueba testimonial, sin perjuicio de que pueda llegar a tener por perdido el derecho a tal desahogo, con motivo del desinterés de la parte oferente; b) Se pronuncie sobre los alegatos formulados por la parte actora aquí quejosa, mediante escrito presentado el veinticinco de abril del año dos mil dieciséis (folios 138 a 143 ídem), en el

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

que en esencia, estima que la carga probatoria para acreditar el despido reclamado, debe recaer en el Ayuntamiento demandado, porque el ofrecimiento de trabajo fue con una jornada que excede el término legal –jornada de veinticuatro por cuarenta y ocho horas-, es decir, es una jornada que excede a la legal, en términos de lo establecido por los artículos 27 al 37 de la ley burocrática estatal; 3. Una vez subsanadas las aludidas violaciones procesales, dicte un nuevo laudo, en el que con libertad de jurisdicción, pero atendiendo los parámetros indicados en la presente ejecutoria: a) Se pronuncie de nueva cuenta sobre la calificativa del ofrecimiento de trabajo respecto del juicio laboral 323/2014-C1, para lo cual deberá ponderar los aspectos destacados en esta ejecutoria de amparo, relativos a tomar en consideración las constancias del diverso 928/2011-F1, de su índice, que se vinculan con el origen del despido demandado, y la totalidad de las pruebas que obran en ambos procedimientos, a fin de que analice la conducta procesal de la parte patronal en torno a la buena o mala fe del ofrecimiento de empleo; así como lo concerniente al elemento del salario, como una de las condiciones fundamentales de la relación laboral, en términos de lo establecido en la presente ejecutoria”. - - - - -

6.- De acuerdo a lo anterior, fue que se dejó insubsistente el laudo reclamado, señalando fecha para el desahogo de la prueba Testimonial número 5, admitida a la parte actora.- En actuación de fecha 24 veinticuatro de noviembre del 2017 dos mil diecisiete, se tuvo a la parte actora desistiéndose en su perjuicio del desahogo de la prueba Testimonial que le fue admitida en autos; de igual forma, de igual forma, se declaró concluido el procedimiento, ordenando turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal para el dictado de un **NUEVO LAUDO**, el cual se emite en esta fecha, de conformidad a lo siguiente: - - - - -

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- La personalidad de la **parte actora** quedó acreditada con la presunción a su favor derivada del escrito inicial de demanda, de conformidad a lo previsto por los artículos 1, 2 y 122 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y por lo que ve a la personería de sus Apoderados Especiales, quedó

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

demostrada con la carta poder que se anexo exhibió en la audiencia de fecha 05 cinco de septiembre del 2014 dos mil catorce, como puede verse a fojas 13 y 16 de actuaciones, lo anterior en términos de lo establecido por los numerales 1, 2 y 121 de la Ley Burocrática Estatal.- Respecto a la **demandada Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco**, compareció a juicio a través de sus Apoderados generales Judiciales, quienes acreditaron su personería con copia fotostática certificada del Testimonio de la Escritura Pública número 25,909 que se anexó al escrito de contestación de demanda, como puede verse a fojas de la 19 a la 37 de los autos, de conformidad a lo establecido por los artículos del 121 al 124 del Ordenamiento Legal anteriormente invocado. - - - - -

III.- Entrando al estudio del presente conflicto, se advierte que el **servidor público actor [1.ELIMINADO]**, demanda la Reinstalación en el cargo de Oficial de Protección Civil, en el que se desempeñaba, fundando su demanda en los siguientes puntos de: - - - - -

“ANTECEDENTES”:

“...1.- Soy servidor público Municipal de la Institución Pública hoy demandada desde el dieciséis de marzo de dos mil cuatro, laborando en la DIRECCION DE PROTECCION CIVIL Y BOMBEROS del Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, por lo que este Tribunal es competente para conocer del reclamo en los términos de lo dispuesto por el artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, además que lo reclamado es de índole exclusivamente laboral;

Salario vigente a la fecha de mi reinstalación del tres de septiembre de dos mil doce a razón de seis mil quinientos pesos quincenal;

Cargo, Oficial de Protección Civil.

2.- Son parte de las obligaciones del servidor público aquí demandante, las siguientes:

Atención de lesionados, hasta en tanto se presenten servicios médicos de urgencias y traslado, Rescate de heridos, Recuperación de cadáveres, Manejo de sustancias peligrosas como lo son derrames y fugas de químicos, gas L.P. y otros, Manejo de drenajes, contacto con aguas y líquidos insalubres, En los incendios, además del fuego, gases tóxicos.

3.- La parte patronal me tiene asignado una jornada laboral que excede a la legal, pues trabaja en jornadas continuas de las 7:45 horas hasta las 8:00 horas del día siguiente, laborando así una “GUARDIA” que consta de veinticuatro horas con quince minutos cada guardia, descansando las siguientes dos “GUARDIAS”, en lo que es conocido como turnos de “24 POR 48”;

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Esto se hace indispensable, en razón de la naturaleza de la prestación del servicio, que es la de prevención de desastres y accidentes, coordinación entre dependencias para el caso de que sucedan, reestablecimiento de servicios públicos, por lo que la patronal tiene instaladas literas y comedores en las instalaciones a que son asignados para el desempeño de sus labores, ya que el personal que se encuentre de GUARDIA tendrá que estar a disposición de la parte patronal, tomando sus alimentos y reposando dentro del horario anteriormente descrito;

La parte patronal asigna a su conveniencia y según las necesidades que se presentan a los integrantes del H. CUERPO DE BOMBEROS Y UNIDAD MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL, ubicada en calle San Mateo Evangelista número 4174, Colonia Lomas de San Miguel, Municipio de Tlaquepaque, Jalisco;

El inmueble en mención tiene como puerta de ingreso del personal en la calle de Guanábana, misma colonia y Municipio, que es la parte trasera del inmueble que forma un solo paño;

Laboré bajo las órdenes del señor [1.ELIMINADO] quien ostenta el cargo de Director General de Protección Civil y Bomberos del H. Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco.

4.- A las ocho horas del día veinticuatro de enero del año dos mil once fui de nueva cuenta despedido injustificadamente de mi empleo, por lo que demandé mi reinstalación, juicio laboral que se radica en este mismo Tribunal bajo el expediente 928/2011-F1, la patronal negó la existencia del cese, ofreció el empleo, mismo que desde luego acepté, la diligencia de reinstalación se verificó con fecha tres de septiembre de dos mil doce, aproximadamente a las once horas con treinta minutos del citado día tres de septiembre de dos mil doce quedé a disposición de la patronal, recibiendo instrucciones de laborar en la GUARDIA del TERCER turno, por tanto laboré los días cuatro, siete y diez de septiembre de dos mil doce en forma normal.

5.- Es el caso de que siendo las ocho horas del día jueves trece de septiembre del año dos mil doce, al presentarme en la central de Bomberos, precisamente en la puerta de ingreso del personal en la calle Guanábana sin número exterior visible, Colonia Lomas de San Miguel, Tlaquepaque, Jalisco, se me impidió el acceso al centro de labores, ya que el señor [1.ELIMINADO] Coordinador Operativo de Protección Civil y Bomberos del Municipio me manifestó Mira [1.ELIMINADO], hablaron de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento el señor [1.ELIMINADO], que estaba usted cesado de nuevo, ya está dada su baja"

Ante tal circunstancia solicité que se me otorgara notificación por escrito de la presunta causa argumentada por el representante del patrón para privarme de mi trabajo, más sin embargo recibió como única respuesta de su parte reiterativa en el siguiente sentido "No necesito elaborar ningún documento, tu baja es definitiva, ya no te presentes a laborar más aquí".

6.- En la contienda señalada se ordenó nuevamente mi REINSTALACION, la cual se verificó el día veintiséis de febrero del año dos mil catorce.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

7.- Ahora concurre de nueva cuenta, que en la misma fecha de mi reinstalación, esto es, a las trece horas del mencionado día veintisiete de febrero del año dos mil catorce, fui nuevamente separado de mi empleo sin causa justificada, esto ya que el señor [1.ELIMINADO] quien ostenta el cargo de Director General de Protección Civil y Bomberos del H. Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, se extrañó de mi presencia en el domicilio ubicado en calle [3.ELIMINADO] Tlaquepaque, Jalisco, y me dijo "No me importa quien haya ordenado que usted regresara al trabajo, pero está despedido, porque aquí no hay trabajo para usted";

Hechos que acontecieron precisamente en el exterior de las oficinas que se localizan en dicho establecimiento, lugar en el que se atienden las solicitudes de ciudadanos y demás concurrentes al lugar, ya que además este nuevo despido fue presenciado por varias personas.

Así las cosas fui privado de mi medio de subsistencia, sin que para ello existiera orden alguna escrita, mucho menos que se me hubiere otorgado el derecho de audiencia a que refieren los artículos 22, 23 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que dicha separación del empleo es injustificada.

8.- La patronal debe cubrir todos los emolumentos que por su causa dejan de percibir el ahora actor, entre otros:

Que se compute el tiempo que dure el juicio como efectivamente laborado además;

En lo que ve al pago de las aportaciones que debe realizar la parte patronal ante el instituto de Pensiones del estado, que se le obligue a realizar dichas aportaciones a razón del 5% de los salarios que por causa imputable a la patronal deja de percibir, y;

Al pago de las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, en los términos previstos por los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como tomar en consideración los posibles incrementos al salario que se den, lo anterior tomando la siguiente

Jurisprudencia:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XI, Abril de 2000

Tesis: 2a./J. 37/2000

Página: 201

SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN.

9.- El ejercicio de la acción de REINSTALACIÓN implica que el suscrito como servidor público sea reintegrado a mis labores con todos los beneficios y derechos propios del nombramiento, además

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

del pago de los emolumentos que por causa imputable al patrón deja de percibir, por lo cual se deberá de condenar a la Institución Pública Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco, por el pago de los salarios vencidos, en los que se deberá tomar en consideración los posibles incrementos salariales que se otorguen, los cuales deberán ser cuantificados sobre el salario integrado.

Como también el pago del aguinaldo a razón de 50 días anuales, vacaciones que por culpa del patrón dejan de gozar siendo éstas a razón de 10 días por cada seis meses, pago de prima vacacional a razón del 25% de las anteriores".-----

La demandada **Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco**, en cuanto a los hechos narrados por el actor contestó lo siguiente: -----

"...EN CUANTO A LOS ANTECEDENTES:

PUNTO 1.- Es cierto que el accionante del juicio ingreso a laborar para mi representada el 16 de marzo de 2004 para la Dirección de Protección Civil y Bomberos. En cuanto a su salario quincenal real del actor es de \$ [2.ELIMINADO]tal y como se fijo en el laudo de fecha 05 cinco de marzo de 2014 dos mil catorce. En cuanto a su nombramiento es cierto que desempeñada el de Oficial de Protección Civil.

PUNTO 2.- Son ciertas las actividades que realizaba el actor puesto que eran las inherentes al nombramiento otorgado por mi representada.

PUNTO 3.- Es cierto que su jornada laboral era de 24 horas de trabajo por 48 horas de descanso y que dentro de su horario de labores se le otorgaba el tiempo indispensable para la ingesta de alimentos así como para reposar y descansar en un espacio adaptado para ello dentro de las instalaciones de la Dirección General de Protección Civil y Bomberos, ubicada en la calle San Mateo Evangelista número 4174, colonia Lomas de San Miguel, en el Municipio de San Pedro Tlaquepaque.

Haciendo mención que las actividades que realizaba son las inherentes a su puesto que desempeñaba en sus términos y modalidades, tanto como las actividades realizadas como el lugar en donde las ejecutaba.

También es cierto que su jefe es el C. [1.ELIMINADO] Director General de Protección Civil y Bomberos.

PUNTO 4.- Es en parte cierto y en parte falso, es falso que el actor del juicio haya sido despedido de forma alguna o por persona alguna de mi representada, es cierto que demando el actor y mi representada le ofreció el empleo y el actor acepto, reinstalándolo el 03 de septiembre de 2012.

PUNTO 5.- Es totalmente falso lo plasmado por la actora en este punto, porque tal y como lo hemos manifestado todo el tiempo en los

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

diversos conflictos laborales, al accionante del juicio no se le ha despedido nunca, de forma alguna o por persona alguna de mi representada.

PUNTO 6.- Es cierto que se ordeno nuevamente la reinstalación del C. [1.ELIMINADO], lo que es falso es que se haya celebrado la audiencia de Reinstalación el día 26 veintiséis de febrero del año 2014 dos mil catorce, porque lo que es cierto es que la audiencia de Reinstalación se celebros el día 27 veintisiete de febrero de 2014 dos mil catorce.

PUNTO 7.- Es totalmente falso que el día 27 veintisiete de febrero de 2014 dos mil catorce a las 13:00 horas el accionante del juicio hay sido despedido de modo alguna o por persona alguna de mi representada, lo que realmente sucedió fue que ese mismo día 27 veintisiete de febrero de 2014 dos mil catorce aproximadamente a las 13:00 horas, el actor del juicio, el C. [1.ELIMINADO] se dirigió con su jefe inmediato el Director General de Protección Civil y Bomberos el C. [1.ELIMINADO] en la oficina del Director, y le dijo: "Jefe [1.ELIMINADO], La verdad es que yo ya tengo otro empleo con un mejor salario por eso es que ya no deseo trabajar para este Ayuntamiento y solo he aceptado nuevamente La reinstalación como estrategia según mi abogado". Acto continuo y sin decir más el actor se retiro de las instalaciones que ocupa la Dirección General de Protección Civil y Bomberos de este Gobierno Municipal y a partir de ese día no volvió a presentarse a desempeñar sus labores dentro de este H. Ayuntamiento que represento, sin razón o justificación para ello, estos hechos fueron presenciados por varias personas que trabajan en la multireferida Dirección.

Por todo lo anterior, ante la inexistencia del supuesto despido y toda vez que este H. Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, por necesidades del servicio que prestaba el C. [1.ELIMINADO], solicito a este H. Tribunal para que INTERPELE al Servidor Público para que se regrese a laborar a esta entidad que represento en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando y que se desprenden del presente escrito, es decir, en su puesto de Oficial de Protección Civil adscrito a la Dirección General de Protección Civil y Bomberos de este Gobierno Municipal, con un salario quincenal de \$[2.ELIMINADO]menos las deducciones de ley correspondiente. Respetándole sus derechos laborales y de seguridad social, con un horario de 24 horas de trabajo por 48 horas de descanso y dentro de su horario de labores se le otorgará el tiempo indispensable para la ingesta de alimentos así como para reposar y descansar en un espacio adaptado para ello dentro de las instalaciones de la Dirección General de Protección Civil y Bomberos.

PUNTO 8.- Es falso y además carece de Acción y Derecho lo plasmado en este punto por el actor, en virtud de que mi representada no tiene por que pagarle ningún emolumento al actor y tampoco se le tiene que obligar a mi poderdante al pago de las prestaciones reclamadas por el actor del juicio ya que nunca se le despidió de forma alguna o por persona alguna de mi representada.

PUNTO 9.- Es cierto que al momento de la reinstalación se le tienen que respetar sus condiciones generales de trabajo, lo que es incongruente es que el actor solicite que se le condene al Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco, al pago de salarios

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

vencidos, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, ya que esta Entidad Pública no tiene relación con el presente asunto".-----

La **parte actora** para demostrar las acciones hechas valer ofertó pruebas, admitiéndose las siguientes: - - - - -

"...1).- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

2).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

3).- CONFESIONAL EXPRESA: Consistente en todas y cada una de las afirmaciones hechas por la contraria de manera espontanea, siempre y que beneficie a la parte que represento, las cuales se harán saber a ésta H. Autoridad vía promoción si es necesario.

4).- CONFESIONAL: Consistente en el pliego de posiciones al tenor del cual deberá absolver el C. [1.ELIMINADO], DIRECTOR GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUEPAQUE, JALISCO.

5).- TESTIMONIAL: A cargo de los CC. [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO] Y [1.ELIMINADO].

6).- DOCUMENTAL.- En relación al expediente que obra antes esta misma autoridad bajo número de expediente 928/2011-F".-----

La **parte demandada**, presentó sus pruebas de las que se aceptaron las siguientes: - - - - -

"...1.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.- A cargo del C. [1.ELIMINADO].

2.- TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO] Y [1.ELIMINADO].

3.- INSPECCION OCULAR. - Consistente en el resultado de la fe ocular que este tribunal de y sobre la documentación que más adelante índico para el salario real del C. [1.ELIMINADO], cuyos datos se mencionan en este punto.

Objeto materia de la prueba. - Se pretende acreditar el salario real del C. [1.ELIMINADO] si es el de \$. [2.ELIMINADO]

Lugar donde debe practicarse.- En este H. Tribunal, en virtud de que el salario real se desprende de las nomina ofertadas como pruebas de mi poderdante en el expediente 928/2011-Fi y dichas pruebas obran en este H. Tribunal en el expediente antes manifestado.

Periodo que abarcará.- Las nominas exhibidas comprenden del 01 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2010 y de 01 de enero al 15 de 2011, pero solicito se manifieste el salario percibido por el actor, solo sobre la ultima nómina, es decir la del 01 de Enero de 2011.

Documentos que deberán de ser examinados:

1) Solo la ultima nómina, la del 01 de enero de 2011, ofertada por mi poderdante, dicha nomina se encuentra en el sobre de pruebas del expediente 928/2011-F1, marcada con el número 2 de la demandada, radicado en este H. Tribunal.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

4.- DOCUMENTAL.- Consistente en el original de las nominas de pago desde la fecha de 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2010 y de 01 de enero al 15 de enero de 2011, con la firma del actor del presente, nóminas que se encuentran en poder de este H. Tribunal en el expediente 928/2011-F1, es por lo que solicito sean extraídas del sobre de pruebas del expediente antes mencionado.

Para el perfeccionamiento de la documental 3 se ofrece la RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA a cargo del C. [1.ELIMINADO].

5.-INSPECCION OCULAR.- Consistente en el resultado de la fe ocular que este tribunal de y sobre la documentación que más adelante índico para el salario real del C. [1.ELIMINADO], cuyos datos se mencionan en este punto.

Objeto materia de la prueba.- Se pretende acreditar que la diligencia de reinstalación si quedo debidamente satisfecha el día 27 de febrero de 2014.

Documentos que deberán de ser examinados:

1) La diligencia de reinstalación celebrada el día 27 de febrero de 2014, misma que obra en el expediente 928/2011-F1, radicado en este H. Tribunal.

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA".-----

IV.- Hecho lo anterior, se procede al estudio de las **EXCEPCIONES** planteadas por la Entidad Pública demandada, de acuerdo a lo siguiente: - - - - -

EXCEPCION DE PRESCRIPCION.- Se opone la misma en cuanto a los conceptos de reclamación que realiza la actora del capítulo de prestaciones, de conformidad a lo establecido por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- Excepción que será materia de análisis en el momento de examinar de manera particular las acciones y prestaciones reclamadas por esta vía.- - - - -

EXCEPCION DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA.- Esto se traduce en la ambigüedad e incertidumbre, en cuanto a las prestaciones y los hechos que el actor narra en su demanda y ampliación a la misma, toda vez que no esclarece y señala con precisión cuáles son las prestaciones que reclama y el periodo por el cual hace su reclamación, todo esto de acuerdo a lo establecido por el artículo 118 de la Ley Burocrática del Estado.

EXCEPCION DE FALTA DE ACCION.- Lo que se traduce en la falta de acción y derecho que tiene la actora del juicio para reclamar las prestaciones señaladas en su escrito inicial de demanda, ello en virtud de que en ningún momento existió

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

despido alguno por parte de este H. Ayuntamiento que represento.- Excepción que se considera improcedente, en razón de que esta Autoridad laboral primero deberá analizar los argumentos de las partes y las pruebas aportadas en este juicio, para poder decidir si fue procedente o no la acción intentada por la parte actora.- Al respecto, este Tribunal considera improcedente la excepción que hace valer la patronal equiparada, toda vez que de autos se desprende que con los elementos aportados por la parte actora en el escrito de demanda, este Tribunal se encuentra en aptitud de entrar al estudio de la acción intentada por dicha, máxime que no se deja en estado de indefensión a la parte demandada, ya que ésta contestó a todos y cada uno de los reclamos hechos por la actora en la demanda inicial, cobra aplicación al presente caso la Tesis localizable con el rubro: - - - - -

Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VII-Junio, Tesis: III.T. J/20. Página: 159.

OBSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE. REQUISITOS DE LA. Para que la excepción de obscuridad impida la procedencia del reclamo a que se dirige es indispensable que ocasione a la parte que la alegue un estado de indefensión que no le permita oponer las defensas que al respecto pudiera tener, ya sea porque no se precisan determinadas circunstancias que necesariamente pueden influir en el derecho ejercido, o bien, porque el planteamiento se hace de tal manera que impide la comprensión de los hechos en que se sustenta la pretensión jurídica.

Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

V.- Precisado lo anterior, se procede a la fijación de la **LITIS** en el presente juicio, misma que radica en dilucidar **si como lo señala el actor del juicio [1.ELIMINADO]**, le asiste el derecho a reclamar la Reinstalación en el cargo de Oficial de Protección Civil, adscrito a la Dirección de Protección Civil y Bomberos del Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, en el que se venía desempeñando, refiriendo que a las 08:00 ocho horas del día 24 veinticuatro de enero del año 2011 dos mil once, fue de nueva cuenta despedido injustificadamente de su empleo, por lo que demandó la reinstalación en el juicio laboral que se radica en este mismo Tribunal bajo expediente número 928/2011-F1, en donde la patronal negó la existencia del cese, ofreciendo el empleo, mismo que aceptó, verificándose la diligencia de reinstalación con fecha 3 tres de septiembre de 2012 dos mil doce, aproximadamente a las 11:30 once horas con treinta minutos; luego, a las 8:00 ocho horas del día jueves 13 trece de septiembre del 2012 dos mil doce, fui despedido nuevamente, en la que se ordenó nuevamente mi reinstalación, la cual se verificó el día 27

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

veintisiete de febrero del año 2014 dos mil catorce; siendo nuevamente separado de su empleo sin causa justificada, en la misma fecha de su reinstalación, esto ya que el señor [1.ELIMINADO], quien ostenta el cargo de Director General de Protección Civil y Bomberos del H. Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, me despidió; o bien, **si como lo alega el Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco**, en cuanto a que es totalmente falso que el actor haya sido despedido de forma alguna o por persona alguna como lo señala en los diversos puntos de hechos de su demanda, es cierto que fue reinstalado con fecha 3 de septiembre de 2012, cierto también que se ordenó nuevamente la reinstalación el día 26 de febrero del 2014; es totalmente falso que el día 27 de febrero de 2014, se haya despedido al actor, lo que realmente sucedió fue que ese mismo día 27 de febrero de 2014, aproximadamente a las 13:00 horas, el actor se dirigió con su jefe inmediato el Director General de Protección Civil y Bomberos el C. [1.ELIMINADO], y le dijo: “Jefe [1.ELIMINADO], la verdad es que yo ya tengo otro empleo con un mejor salario por eso es que ya no deseo trabajar para este Ayuntamiento y solo he aceptado nuevamente la reinstalación como estrategia según mi abogado”, y sin decir más se retiró de las instalaciones que ocupa la Dirección General de Protección Civil y Bomberos de este Gobierno Municipal y a partir de ese día no volvió a presentarse a desempeñar sus labores dentro de ese Ayuntamiento que represento, sin razón o justificación para ello; solicitando se interpele al actor para que regrese a laborar en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando y se despenden de la contestación; **oferta de trabajo que fue aceptada por el servidor público actor, quien fue reinstalado el día 11 once de Abril del 2016 dos mil dieciséis**, en los términos asentados en el acta que obra a fojas 119 y 120 de actuaciones.-----

VI.- En mérito de lo expuesto, y **en cumplimiento a la ejecutoria aprobada en sesión de fecha 27 veintisiete de octubre de 2017 dos mil diecisiete, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo directo número 161/2017, se procede a analizar la OFERTA DE TRABAJO que hizo la parte demandada al aquí actor al producir contestación a la demanda, misma que SE CALIFICA DE MALA FE**, ya que si bien al contestar la demanda dijo que era en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes de dejar de laborar, reconociéndole la fecha en que ingreso al servicio, su nombramiento como Oficial de Protección Civil y su jornada continua laboral de Guardias, conocidas como turnos de 24 veinticuatro horas de trabajo por 48 cuarenta y ocho horas de

descanso, más no así su salario, afirmando que su salario quincenal real era de \$ [2.ELIMINADO] como puede verse a folios 30 y 32 de autos); sin embargo, no logra acreditar ésta circunstancia, debido a que por un lado con el desahogo de la prueba de Inspección Ocular número 3, que fue desahogada el 06 seis de junio del 2016 dos mil dieciséis, visible a foja 135 de autos, se estableció que en la nómina de pago del 01 de enero de 2011, se aprecia como salario el de \$[2.ELIMINADO] pesos; pero por otro, se contrapone con el resultado de la prueba Confesional, a cargo del actor de este juicio, desahogada el 25 veinticinco de abril del 2016 dos mil dieciséis, específicamente con la posición número 6 del pliego exhibido, en donde el absolvente de la prueba negó que su salario quincenal fuera el de \$ [2.ELIMINADO] pesos, señalando que era la cantidad que se refleja de manera global en el documento que se les da junto con el salario, tal y como puede verse a fojas de la 130 a la 133 de actuaciones; y ante tal contradicción, se tiene por no acreditado el salario que dice percibía el actor.- - - - -

También se observa, que en el escrito de demanda el actor [1.ELIMINADO], afirmó haber sido despedido en diversas ocasiones, lo que ocurrió en poco tiempo luego de ser reinstalado con motivo de un ofrecimiento efectuado en juicios anteriores, siendo uno de ellos, el número 928/2011-F1; ello se corrobora con la prueba Documental marcada con el número 6, ofertada de manera verbal con la parte actora en la audiencia de fecha 15 quince de febrero del 2016 dos mil dieciséis, consistente en el expediente laboral número 928/2011-F1 del índice de este Tribunal, la cual fue admitida en resolución de fecha 22 veintidós de febrero de 2016 dos mil dieciséis, como puede verse a fojas 111 y 113 de los autos, de donde se aprecia que dicho juicio promovido por el aquí actor en contra de la hoy demandada, en contra de un diverso despido (24 de enero del 2011), en el que existió una oferta de trabajo, cuya reinstalación ocurrió el 3 tres de septiembre de 2012 dos mil doce; para ser despedido días posteriores, es decir, el 13 trece de septiembre de ese mismo año, dando origen al juicio laboral 1013/2012-G, en donde de nueva cuenta le fue ofrecido el empleo al aquí actor, siendo reinstalado el 26 veintiséis de febrero de 2014 dos mil catorce; siendo despedido por tercera ocasión al día siguiente de su reinstalación, esto es, el 27 veintisiete de febrero de 2014 dos mil catorce, siendo nuevamente despedido en esa misma fecha, lo que dio origen al presente juicio.- - - - -

Siendo importante resaltar que la parte actora en vía de alegatos señaló que debería recaer en el Ayuntamiento demandado la carga de la prueba, a fin de desvirtuar el despido,

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

en razón de que al contestar el punto 3 del capítulo de Antecedentes de la demanda, reconoció como cierto que la jornada laboral del actor era de 24 horas de trabajo por 48 horas de descanso (folio 31 de autos), jornada la cual excede a la legal, debido a que el artículo 29 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dispone que la duración máxima de la jornada será de ocho horas la diurna; siete horas la nocturna, y siete horas y media la mixta; y de que el numeral 36 de dicha ley, establece que por cada cinco días de trabajo, el servidor público disfrutará de dos días de descanso, con goce de sueldo íntegro; y que en el presente caso, al ofrecer la patronal el empleo reconociendo la jornada laboral en que se desempeñaba el actor, implicaba el regresar a laborar en una jornada superior a la legal, lo que implica la mala fe en la oferta de trabajo.- - - - -

Entonces, si tomamos en consideración que –como se apuntó-, fue controvertido uno de los elementos esenciales de la relación laboral, como es el salario, el ofrecer el empleo reconociendo la jornada laboral en que se desempeñaba el actor, siendo una jornada superior a la legal y los antecedentes del caso, como es que el trabajador alega haber sido separado injustificadamente de su empleo en diversas ocasiones, ello conlleva a determinar que la conducta procesal de la parte demandada de reiterar el ofrecimiento de trabajo, **no es con la finalidad de continuar con el nexo laboral**, sino cansar al trabajador actor en el ejercicio de su derecho, ya que los despidos de los que refiere el actor fue objeto y los cuales dieron origen a la tramitación de diversos juicios laborales (lo cual fue reconocido por la demandada), ocurrieron pocos días después de la diligencia de reinstalación respectiva; lo que nos lleva a concluir que la intención de la parte demandada no era reincorporar en sus labores al demandante y con ello la continuidad de la relación laboral, sino eludir la carga probatoria y cansar al trabajador en el ejercicio de su derecho.- - - - -

De la narrativa anterior, se observa que la parte demandada despidió y reinstaló en varias ocasiones al trabajador actor, tan es así que existen diversos juicios laborales derivados de despidos anteriores (928/2011-F1 y 1310/2012-G), existiendo un periodo muy corto durante el cual existió una relación laboral de manera regular, ello ante la conducta reiterativa de la Institución demandada de despedir al operario y ofrecerle la reinstalación en diversas ocasiones, lo que lleva a estimar que **con dicha actitud no se persigue la continuación del nexo laboral, lo cual implica sin lugar a dudas la MALA FE DE LA OFERTA DE TRABAJO**; a lo anterior, resulta aplicable el criterio jurisprudencial que se transcriben a continuación:- - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Época: Novena Época
 Registro: 172461
 Instancia: Segunda Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XXV, Mayo de 2007
 Materia(s): Laboral
 Tesis: 2a./J. 93/2007
 Página: 989

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN CUANDO EN EL PROPIO JUICIO SE AFIRMA UN SEGUNDO DESPIDO POSTERIOR A LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR. La calificación de buena o mala fe del ofrecimiento de trabajo se determina analizando los antecedentes del caso, la conducta de las partes y las circunstancias relativas, de manera que habrá buena fe cuando aquellas situaciones permitan concluir que la oferta revela la intención del patrón de continuar la relación de trabajo y, por el contrario, existirá mala fe cuando el patrón intenta burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido; de ahí que deban atenderse todas las actitudes de las partes que puedan influir en esa calificación. Por ello, cuando en el juicio laboral el trabajador reinstalado con motivo de la aceptación de la oferta de trabajo se dice nuevamente despedido y hace del conocimiento de la Junta tal circunstancia para justificar la mala fe del ofrecimiento en el mismo juicio donde se ordenó la reinstalación, ese hecho debe considerarse para la calificación de la oferta respectiva, debiendo inclusive, recibirse las pruebas con las que pretenda demostrar su aserto (con fundamento en el artículo 881 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que se trata de hechos supervenientes acontecidos con posterioridad a la celebración de la audiencia), pues en caso de acreditarlo, será evidente que la oferta no se hizo con la finalidad real de reintegrarlo en sus labores, sino con la de revertirle la carga de la prueba, lo que además deberá ser objeto de análisis en el laudo que se emita para determinar, junto con otros factores, si dicho ofrecimiento de trabajo fue de buena o mala fe.

Contradicción de tesis 32/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Noveno Circuito, el entonces Segundo del Décimo Cuarto Circuito (ahora en Materias Administrativa y Civil), Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y Primero del Décimo Circuito. 2 de mayo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 93/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de mayo de dos mil siete.

Por todo lo anterior, los suscritos Magistrados arribamos a la conclusión de que, **la circunstancia de que el Ayuntamiento demandado negara el despido y ofreciera el empleo en los mismos términos y condiciones de trabajo señaladas en la demanda (salario inferior y jornada laboral superior a la legal), tratándose de los casos en que se alegue la existencia de despidos anteriores, por sí, no nos conduce a determinar que la propuesta sea de buena fe, sobre todo si como se advierte de autos, los despidos alegados por el trabajador actor ocurrieron a los pocos días en que se llevó a cabo la**

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

reinstalación, lo que implica que el ofrecimiento de trabajo sea de mala fe, al no tener por objeto la continuación de la relación laboral, sino eludir la carga de probar la inexistencia del despido o hacer que el trabajador se desista de sus reclamaciones mediante el cansancio o fastidio de litigar. - - - - -

VII.- Y al ser de Mala fe la Oferta de Trabajo realizada por la parte demandada, no procede la reversión de la carga probatoria, por ende, se procede a analizar el material probatorio ofertado por el Ayuntamiento demandado en este juicio, visible a fojas de la 104 a la 109 de autos, atendiendo lo establecido por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo como sigue: - - - - -

CONFESIONAL número 1.- A cargo del actor [1.ELIMINADO]; prueba que fue desahogada el 25 veinticinco de abril del 2016 dos mil dieciséis, visible a fojas 132 y vuelta de autos, la cual no le aporta beneficio a su oferente, debido a que el absolvente negó los hechos sobre los que fue cuestionado relacionados con el despido alegado. - - - - -

TESTIMONIAL número 2.- A cargo de los CC. [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO] Y [1.ELIMINADO]; probanza que tampoco le genera beneficio a su oferente, en virtud de que en actuación de fecha 25 veinticinco de abril del 2016 dos mil dieciséis, se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo, como consta a foja 128 de autos. - - - - -

INSPECCION OCULAR número 3.- Consistente en el resultado de la fe ocular que este tribunal de y sobre la documentación que más adelante índico para el salario real del C. [1.ELIMINADO], cuyos datos se mencionan en este punto. Objeto materia de la prueba. - Se pretende acreditar el salario real del C. [1.ELIMINADO] si es el de \$[2.ELIMINADO]; prueba que fue desahogada el 06 seis de junio del 2016 dos mil dieciséis, visible a foja 135 de autos, la cual no le rinde beneficio a su oferente, al no desvirtuar con la misma el despido que se le atribuye. - - - - -

DOCUMENTAL número 4.- Consistente en el original de las nóminas de pago desde la fecha de 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2012 y de 01 de enero al 15 de enero de 2011, con la firma del actor del presente, nóminas que se encuentran en poder de este H. Tribunal en el expediente 928/2011-F1, es por lo que solicito sean extraídas del sobre de pruebas del expediente antes mencionado.- Para el perfeccionamiento de la documental 3 se ofrece la RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA a cargo del C. [1.ELIMINADO]; prueba que fue desahogada el día 25

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

veinticinco de abril del 2016 dos mil dieciséis, visible a foja 133 de autos, misma que no le genera beneficio a su oferente, al no desvirtuar con la misma el despido que se le imputa.- - - - -

INSPECCION OCULAR número 5.- Consistente en el resultado de la fe ocular que este tribunal de y sobre la documentación que más adelante índico para el salario real del C. [1.ELIMINADO], cuyos datos se mencionan en este punto. Objeto materia de la prueba.- Se pretende acreditar que la diligencia de reinstalación si quedo debidamente satisfecha el día 27 de febrero de 2014; elemento de prueba que fue desahogado el 06 seis de junio del 2016 dos mil dieciséis, visible a foja 135 de autos, mismo que no le rinde beneficio a su oferente, al no desvirtuar con la misma el despido que se le atribuye. - - - - -

Y en cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, ofertadas por la parte demandada, se advierte que no le rinden beneficio al no existir en autos elementos, constancias ni datos suficientes para tener por desvirtuado el despido que le atribuye el actor.- - - - -

VIII.- Al analizar de manera general y en términos del numeral 136 de la Ley Burocrática Local, las pruebas que allego a este juicio la parte actora, mediante escrito que se encuentra agregado en autos a fojas 102 y 103 de autos, no existe ninguna que se contraponga con las ofertadas por la demandada.- Por tanto, al ser concatenadas las pruebas aportadas por las partes de una manera lógica y jurídica, mismas que fueron valoradas de conformidad al numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, los que aquí resolvemos arribamos a la conclusión de que **el Ayuntamiento aquí demandado no logra acreditar la inexistencia del despido que le imputa el accionante y que dice aconteció con fecha 27 veintisiete de febrero del 2014 dos mil catorce.-** En ese contexto, ésta Autoridad laboral determina que respecto a la **acción principal de Reinstalación** que reclama la parte actora, **ya se encuentra cumplida**, debido a que el día 11 once de abril del 2016 dos mi dieciséis, el actor [1.ELIMINADO], **fue reinstalado** por parte de la Entidad demandada, en el puesto de **Oficial de Protección Civil, adscrito a la Dirección general de protección Civil y bomberos del Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco**, en los términos asentados en el acta circunstanciada que se encuentra agregada a fojas 119 y 120 de los autos.- Y al no haberse desvirtuado el despido alegado, es por lo que procede **condenar** al Ayuntamiento demandado al pago de los salarios vencidos e incrementos salariales, hasta por un periodo máximo de 12 doce meses, lo anterior, por haber

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

resultado procedente la acción principal de indemnización constitucional, ya que al ser los salarios vencidos una prestación accesoria debe de seguir la misma suerte que la principal. Y si al término de los 12 doce meses no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al actor del juicio los intereses que se generen sobre el importe de 15 quince meses de salario, a razón del 2% (dos por ciento) mensual, capitalizable al momento del pago, lo anterior tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 (párrafos 2º y 3º) de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley Burocrática Local.- De igual forma, se **condena** al pago de aguinaldo, prima vacacional y las aportaciones en favor del actor ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a partir del día en que ocurrió el despido en comento, esto es, el 27 veintisiete de febrero del 2014 dos mil catorce, hasta el día inmediato anterior a la reinstalación, es decir, 10 diez de abril del 2016 dos mil dieciséis, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 22, 23, 40, 41, 54, 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - -

Se ordena girar atento **OFICIO a la AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, para que a la brevedad posible le informe a éste Tribunal los **incrementos salariales** otorgados al puesto de **Oficial de Protección Civil, adscrito a la Dirección General de Protección Civil y Bomberos del Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco**, a partir del 28 veintiocho de febrero del año 2014 dos mil catorce, al 10 diez de abril del 2016 dos mil dieciséis, para estar en aptitud de cuantificar las condenas establecidas en el presente laudo, de conformidad a lo previsto en el artículo 140 de la Ley Burocrática del Estado de Jalisco.- - - - -

Por lo que respecta al **pago de vacaciones** generadas durante la tramitación del presente juicio y hasta el total cumplimiento del laudo, dicha prestación resulta improcedente en razón de que la Entidad Publica demandada ya ha sido condenada al pago de salarios vencidos al haber resultado procedente la acción de reinstalación ejercitada, llevando dicho pago de salarios implícito el pago de vacaciones, por lo tanto, en caso de determinar procedente el pago de dicha prestación de vacaciones por el periodo aludido, se estaría estableciendo una doble condena, cobrando aplicación a lo anterior la siguiente jurisprudencia: - - - - -

Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Julio de 1996. Tesis: I.1o.T. J/18. Página: 356.-

VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.

Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.

Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega.

Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.

VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO.- De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el periodo que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAÍDOS MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALÁRIALES DURANTE EL JUICIO" ello solo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con estos queda cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese periodo, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.

PRECEDENTES: Contradicción de tesis 14/93. Entre el Primer y Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de Noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez.-

Tesis de Jurisprudencia 51/93 Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de Noviembre de Mil Novecientos Noventa y Tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso.

En mérito de lo anterior, deberá absolverse y se absuelve al Ayuntamiento demandado, del pago de vacaciones, reclamadas por el tiempo de la tramitación del presente juicio, al resultar improcedentes las mismas por, como ya se dijo, no haberse

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

generado derecho a ellas por encontrarse suspendida la relación laboral, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.- - - - -

Para cuantificar los conceptos aquí laudados, se deberá tomar en cuenta el **salario señalado por el actor en su demanda** (foja 2), **por la cantidad de \$[2.ELIMINADO] quincenales**, ya que si bien fue controvertido por la parte demandada al contestar la demanda, no demostró sus afirmaciones; lo anterior con apoyo en lo previsto en los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley Burocrática Local.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784, 804, 841, 842 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Jalisciense y los numerales 1, 2, 4, 8, 10, 16, 22, 23, 40, 41, 54, 56, 64, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y conducentes de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La **parte actora** probó en parte su acción y la **parte demandada**, acreditó de manera parcial sus excepciones; en consecuencia: - - - - -

SEGUNDA.- En cuanto a la acción principal de **Reinstalación** que reclama la parte actora, **ya se encuentra cumplida, debido a que el día 11 once de abril del 2016 dos mil dieciséis, el actor [1.ELIMINADO], fue reinstalado en el puesto de Oficial de Protección Civil, adscrito a la Dirección General de protección Civil y Bomberos del Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco**, en los términos asentados en el acta circunstanciada que se encuentra agregada a fojas 119 y 120 de los autos.- Y al no haberse desvirtuado el despido alegado, resulta procedente **condenar al Ayuntamiento demandado** al pago de los salarios vencidos e incrementos salariales, hasta por un periodo máximo de 12 doce meses, lo anterior, por haber resultado procedente la acción principal de indemnización constitucional, ya que al ser los salarios vencidos una prestación accesoria debe de seguir la misma suerte que la principal. Y si al término de los 12 doce meses no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al actor del juicio los intereses que se generen sobre el importe de 15 quince meses de salario, a razón del 2% (dos por ciento)

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

mensual, capitalizable al momento del pago, lo anterior tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 (párrafos 2º y 3º) de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley Burocrática Local.-----

TERCERA.- De igual forma, se **condena** al pago de aguinaldo, prima vacacional y las aportaciones en favor del actor ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a partir del despido del 27 veintisiete de febrero del 2014 dos mil catorce, al día inmediato anterior a la reinstalación, es decir, 10 diez de abril del 2016 dos mil dieciséis, conforme a lo dispuesto por los artículos 40, 41, 54, 56 y 64 de la Ley de la Materia; conforme a lo establecido en el presente laudo.-----

CUARTA.- Se **absuelve** a la parte del pago de vacaciones, reclamadas por el tiempo de la tramitación del presente juicio, al resultar improcedentes las mismas por, como ya se dijo, no haberse generado derecho a ellas por encontrarse suspendida la relación laboral; de acuerdo a lo expresado en los Considerandos respectivos de este resolutivo.-----

QUINTA.- Se ordena girar atento **Oficio a la Auditoría Superior del Estado de Jalisco**, para que a la brevedad posible le informe a éste Tribunal los **incrementos salariales** otorgados al puesto de **Oficial de Protección Civil, adscrito a la Dirección General de Protección Civil y Bomberos del Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco**, a partir del 28 de febrero del año 2014, al 10 de abril del 2016, para estar en aptitud de cuantificar las condenas establecidas en el presente laudo, de conformidad a lo previsto en el artículo 140 de la Ley de la Materia.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y GIREESE EL OFICIO ORDENADO.-----

Así lo resolvió, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y de Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinosa, actuando ante la presencia de la Secretario General Lic. Sandra Daniela Cuéllar Cruz, que autoriza y da fe.-
*Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. Ana Elizabeth Valdivia Sandoval**.*

LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO LABORAL 323/2014-C1 CORRESPONDE AL NUMERO 1.- NOMBRES, NUMERO 2.- SALARIOS, NUMERO 3.- DOMICILIOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

*VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. **